

Constancia Secretarial: Manizales, quince (15) de julio de 2020. A Despacho de la señora Juez informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00266-00.

Sírvase proveer,


NANCY BETANCUR RAIGOZA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, quince (15) de julio de 2020

Se resuelve la admisibilidad de la demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real de menor cuantía promovida por Héctor Arias Osorio contra Luz Marina Soto Montoya, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00266-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos establecidos en el art. 82 del CGP:

- Deberá precisarse si lo que se pretende es instaurar una demanda de adjudicación o realización especial de la garantía real reglamentada en el art. 467 del CGP o una demanda para la efectividad de la garantía real cuyo trámite se encuentra regulado en el art. 468 de la misma norma.

Lo anterior, en atención a que las pretensiones primera, segunda y tercera se ajustan al primer procedimiento y la cuarta al segundo, aunque de forma deficiente al no indicar los valores por los que se pretende la adjudicación. No está por demás recordar, que tales pretensiones son excluyentes en tanto cada una responde a un trámite en particular.

- Una vez se defina qué clase de demanda se pretende interponer deberá ajustarla en un todo a las normas previamente citadas y que prevén su trámite.

- Específicamente en caso de tratarse de una demanda para la efectividad de la garantía real, y atendiendo al contenido del inciso final del numeral 1º del art. 468

del CGP, deberá informar bajo la gravedad de juramento si ha sido citado dentro de un proceso ejecutivo donde se ordenara el embargo del inmueble dado en garantía.

-En caso de tratarse de una demanda para la adjudicación o realización especial de la garantía real, deberá corregir las pretensiones señalando los valores por los que se pretende la adjudicación discriminando cada una de las obligaciones.

-Así mismo y de tratarse de adjudicación, deberá aportar el avalúo del inmueble a que se refiere el art. 444 del CGP y una liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda, como así lo dispone el numeral 1° del art. 467 ídem.

-No se reconocerá personería al apoderado actor hasta tanto no se aclare la clase de proceso que se pretende promover, advirtiendo que de tratarse de efectividad de la garantía real deberá allegar un nuevo poder especial que lo faculte para ello.

Lo anterior llevará al Despacho a inadmitir la demanda. Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva para la adjudicación o realización especial de la garantía real de menor cuantía promovida por Héctor Arias Osorio contra Luz Marina Soto Montoya.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazado.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ANA MARIA OSORIO TORO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59c4e3dd5bd00a040a23b88921edbcfc6a5c7c280770213e0e5a11881d11b35d

Documento generado en 15/07/2020 11:56:56 AM